

RECOMENDACIÓN NÚMERO 051/2018

Morelia, Michoacán, 15 de agosto del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/58/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 22 de enero del 2015, XXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo denunciando actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos los servidores públicos señalados con antelación, relatando lo siguiente:

“... el día 19 de enero del año en curso me trasladé en compañía de XXXXXXXXX, al fraccionamiento que está en la parte de arriba del Fraccionamiento el Trébol, ya que estamos buscando un terreno para adquirirlo, pues en ese fraccionamiento hay varios terrenos en venta [...] ya estando en el fraccionamiento referido de repente llegaron tres patrullas sin placas y una motocicleta con logos de Fuerza Ciudadana obstruyéndonos el paso y queriendo bajarnos de mi vehículo, sin embargo como nos negamos a bajarnos mandaron traer una grúa y nos trasladaron a las instalaciones de seguridad pública de Tarímbaro, manteniéndome arriba de la grúa en conjunto con el vehículo afuera de las instalaciones de seguridad pública hasta las 4:41 horas del día 20 de enero, a mi compañero le dijeron que se bajara del vehículo disque para pagar la multa administrativa y en lugar de realizar el trámite administrativo lo ingresaron a barandilla, y siendo la 1:30 horas lo dejaron salir para que les diéramos dinero y que borráramos todas las fotos y videos que habíamos tomado de las arbitrariedades de que habíamos sido objeto, sin embargo una vez que les dio el dinero y le borraron las fotos y videos a mi teléfono lo volvieron a encerrar y de esto quedó antecedente en la bitácora que llevan, pues firmó su supuesta salida, agregando que no quisieron regresarme mi IFE, y me obligaron a firmar un documento en donde me comprometía a no presentar denuncia por abuso de autoridad, para poderlo dejar nuevamente libre, sin embargo como no accedí a darle más dinero, vieron que el examen de alcoholismo salió en cero grados, no

me regresaron mi IFE que por seguridad pero ahora están mandado whatsapps con las fotos de nuestras identificaciones a nuestros conocidos, difamándonos...” (Sic) (Foja 2).

3. Posteriormente ambos agraviados ratificaron dicha queja e hicieron una ampliación de la misma señalando:

“... iban encapuchados y con armas largas, queriéndonos bajar del coche porque según ellos estábamos fornicando, como no quisimos bajarnos nos dijeron que entonces nos iban a mandar a la grúa y durante el tiempo que tuvieron esperando a la grúa nos aventaron las luces, nos rodeaban, se burlaban de nosotros y nos hacían señas obscenas; en algún momento nos abrieron las puertas del vehículo queriéndonos bajar de él, utilizando lenguaje ofensivo, y nosotros les preguntamos quién era su jefe, y nos dijo que Ricardo Rodríguez, diciendo “yo soy el encargado y soy Ricardo Rodríguez”, les dijimos que no se metieran en problemas, y si tenían que hacer algo, que nos llevaran a donde tuvieran que hacerlo, pero que nos dijeran cuál era el motivo de la detención, y nos contestó que estábamos fornicando y les dijimos que no era cierto, que como podía serlo si incluso tenía el cinturón de seguridad puesto, cabe mencionar que a partir del momento en que vimos las unidades, empecé a tomar fotos y video con mi teléfono celular.

Cuando uno de los elementos abrieron la puerta de manera agresiva y trataron de bajarnos sin lograrlo, llegó la grúa y encadenaron el coche para subirlo, como no nos quisimos bajar nos llevaron con todo y coche, nos trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, la que decía por fuera Fuerza Ciudadana, estando ahí el señor de la grúa empezó a tomar datos de mi coche y los policías nos decían que nos teníamos que bajar, les dijimos que no teníamos porqué bajar hasta que no nos dijeran cuál era el motivo de la

detención, como antes habían visto la identificación de XXXXXXXXX, se dieron cuenta que trabajamos en el XXXXXXXXX y uno de ellos me preguntaba muy insistente si conocía a XXXXXXXXX, diciéndole yo que no tenía la obligación de conocerla porque eran más de mil trabajadores, que más bien me dijeran porqué era la detención y nos dijeron que nos iban a remitir al Ministerio Público por desacato; en eso llega un abogado que dijo que era del jurídico de ahí de la Dirección de Seguridad Pública y me dijo que para no hacerla cansada pagara la multa y pagara la grúa, siendo que yo le dije que porque tenía que pagar si no di motivo a eso porque no había cometido ningún delito ni infracción, enseñándole el Código Penal desde mi celular en su artículo 185 donde le enseñaba que si era abogado no solapara a los elementos porque estaban cometiendo un delito y que al contrario, yo era la que les iba a presentar denuncia. Ahí nos dejaron y se metieron a la Dirección, después de un rato, todavía arriba de la grúa, XXXXXXXXX me dijo que se iba a bajar para ver que estaba pasando y ser si podíamos pagar ya la multa para poder irnos, y al entrar, lo ingresaron a barandilla.

Después de como una hora, él salió y me dijo que si pagábamos y le prestaba mi celular para borrar las fotos y los videos que tomé, nos dejaban ir, dándole mi celular y él se los entrega a los policía y adentro borraron todo y cuando estaban adentro salió una muchacha cubierta del rostro y vestida de policía que me dijo que tenía que firmar un documento en donde yo no presentaría cargos en contra de los elementos, diciéndole que estaba bien, porque lo que ya quería era irme y me pidió mi IFE, se la presté y como a la hora salió con una hoja, en esa hora ya había acudido a hasta mi coche el médico para hacerme el examen del alcoholímetro, mismo que salió en cero grados. Ella misma saca la hoja de ingreso de barandilla y la empieza a llenar sin saber yo que estaba escribiendo y trae el libro de la bitácora y ahí es donde me dice que firme en la misma hora

que supuestamente habían dejado salir a XXXXXXXXX que eran las la 01:30 horas, siendo que en el momento eran las 4:40 y yo le puse la hora real que firmé la bitácora y ahí es donde veo el nombre de los encargados del grupo que era, entre otros que no me acuerdo, Miguel Bucio. Después sacó la otra hoja para que firmara pero esta decía que era acompañante de persona en estado de ebriedad y escandalizando, misma que firme, solicitando de devolución de mi IFE, la cual no me entregaron, solicitando dinero a cambio, como no accedimos, se quedaron con mi identificación. Después de eso nos dejaron ir pero nos siguieron como tres patrullas hasta que entramos a Morelia.

Al día siguiente una amiga me envía un Watsapp donde alguien de un número telefónico desconocido estaba enviándole mensajes y envió fotos de las identificaciones nuestras, porque le sacaron copia a la identificación de XXXXXXXXX y se quedaron con mi IFE, mensajes que también contenían textos difamatorios de mi persona y de mi compañero, anexando al presente copias de dichos mensajes” (Fojas 6 a 8).

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un informe sobre los hechos narrados en el párrafo anterior el cual fue rendido por los **Elementos a bordo de la unidad oficial 04-164 Alejandro Yosafat García Villalpando y Francisco Javier Armas Ochoa**, así como los a bordo de la unidad oficial 04-169 J. Jesús Lombero Alcaraz y Cesar Fabricio Ortega Tejeda, quienes manifestaron lo siguiente:

“...siendo las 10:40 horas del día 19 de enero realizando recorridos de prevención y vigilancia en el fraccionamiento El Trébol, se percatan que un vehículo de la marca Nissan tipo Tiida da bruscamente la vuelta sin poner

señalamiento alguno y sin respetar el reductor de velocidad por lo que los elementos de esta Dirección continúan para darle alcance al vehículo y este se pierde entre las calles del fraccionamiento citado después de una búsqueda de 28 minutos aproximadamente, observan el mismo vehículo estacionado en la parta alta del fraccionamiento El Trébol, frente a los lotes baldíos, por lo que encienden las luces de la unidad y observan dos personas desnudas dentro del vehículo y quienes al ver la presencia de la unidad comienzan a cubrir sus cuerpos, esperando a que estos cubrieran sus cuerpos, proceden a identificarse plenamente como elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro y acercándose al vehículo piden que desciendan del mismo bajando el conductor del sexo masculino quien apenas podía mantenerse de pie, quien se identifica con una credencial del XXXXXXXXX del Estado de Michoacán que dice acreditarlo como asesor y diciendo “tranquilos soy funcionario público, vámonos arreglando” persona que apenas y podía coordinar las palabras por lo que se le pidió que se vista completamente, ya que serían remitidos a la barandilla por violaciones cometidas al Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, consistente en una acción que lesiona el orden público como son los actos obscenos injuriosos (realizar actos erótico-sexuales en la vía pública) enseguida se le pide que cierre su vehículo accediendo a ello y diciendo a los elementos que no quiere que nadie se lleve su vehículo que pida la grúa por lo que se solicita la grúa para que el vehículo fuera trasladado al corralón correspondiente manifestando además “Yo pago todo llévenme yo ahorita me arreglo con su jefe soy asesor del XXXXXXXXX tengo muchos contactos ustedes deberán entender con quien se meten”, por lo que se leen los derechos a ambos y fueron trasladados para remitirlos al área de barandilla.

Una vez que arribó la unidad con las personas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública éstas nunca fueron ingresadas al área de barandilla ya que

XXXXXXXXXX se puso muy agresiva con los oficiales gritándoles “no saben con quién se están metiendo pendejos, somos funcionarios públicos” por lo que solo se le pidió que pasara con el médico y explicándoles que su falta ameritaba ser puestos a disposición del Ministerio Público por conducir en estado de ebriedad, delito previsto en el artículo 140 del Código Penal [...] “al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancias semejantes, cometa alguna otra infracción a las leyes y reglamentos de tránsito al manejar vehículos de motor, se le impondrá hasta meses de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario y suspensión del tiempo que dure la sanción o pérdida del derecho de usar la licencia para conducir independiente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o cosas”

En ese momento XXXXXXXXXX comenzó a llorar y a decir a los elementos “no me pongan a disposición del Ministerio Público, yo soy casada y si mi esposo se entera que tengo un amante mi esposo me va quitar a mis hijos, por favor ayúdenme, yo trabajo en el XXXXXXXXXX soy muy influyente, soy Jefa de Finanzas y trabajo para XXXXXXXXXX este es su número de Celular [...] llámenle [...] por lo que se le pide que pase con el médico para que la revise ingresando al consultorio médico. Mientras XXXXXXXXXX, comenzó a decir a los elementos adscritos a esta Dirección “cómo nos vamos arreglar cuánto quieren para dejarnos, no quiero problemas XXXXXXXXXX y yo somos amantes y no quiero que esto llegue más lejos, ya díganme cuánto quieren, ahorita no traigo en efectivo pero voy al cajero y saco el dinero” por lo que los elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad procedieron a hacer el registro de los mismos siguiendo los protocolos establecidos para el ingreso al área de barandilla, cuando estos salen corriendo intempestivamente de las instalaciones, abordan su vehículo y emprenden la huida, sin hacer el pago de la falta administrativa que se generó con el ingreso; violentando una vez más lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno de Seguridad Pública del Tarímbaro. Por lo que esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autoridad decide ya no seguirlos y dar parte a la superioridad, ya que se ostentan como funcionarios públicos, sabiendo estos que “La esencia del servidor público establece que sus acciones deben ser encaminadas hacia la promoción del bien común, antes que los intereses particulares, mediante un comportamiento ético que buscando siempre el beneficio de los ciudadanos a los que se presta servicio y no utilizar un gafete o nombramiento para intimidar o amenazar a la autoridad en cumplimiento de sus funciones”. Durante el tiempo que estuvieron en las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública nunca se ingresó a estas personas al área de barandilla debido a su comportamiento agresivo, salvaguardando sus derechos...” (Sic) (Fojas 26 y 27).

5. Recibido el informe, la parte quejosa dio vista del mismo y manifestó lo siguiente:

“...no es cierto que manejáramos bruscamente sin poner señalamiento ni respetar el reductor de velocidad, dado que la entrada al fraccionamiento está llena de baches, y no íbamos a arriesgarnos a dañar un vehículo de modo reciente, y en segundo lugar la camioneta de policía de la Fuerza Ciudadana de Tarímbaro no nos estuvo persiguiendo y mucho menos al llegar a donde estábamos estacionados se identificaron como elementos adscritos a esa Dirección, por el contrario todos iban cubiertos del rostro con pasamontañas [...] nosotros éramos los que le solicitábamos que se identificaran y nos dijeran el nombre de su jefe a lo que solo respondían con burlas y palabras altisonantes.

Es totalmente falso que mi compañero XXXXXXXXX les dijera “tranquilos soy funcionario público vámonos arreglando...” y aún más falso es el hechos de que apenas pudiera mantenerse de pie (dado que durante el tiempo en el que llegaron a donde estábamos estacionado hasta el momento en que llegó la grúa, fuimos trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública) sin bajarnos del

mismo, por lo tanto es totalmente falso el hecho de que de igual manera le hubiesen pedido a mi compañero que se vistiera, dado que mi compañero y la suscrita en ningún momento estuvimos desnudos o semidesnudos y es falso que les dijera “yo pago todo llévenme yo ahorita me arreglo con su jefe soy asesor del XXXXXXXXXX tengo muchos contactos ustedes deberán entender con quien se meten..” y aún más falso que nos leyeran nuestros derechos.

En ningún momento me puse agresiva, solamente les decía que me dijeran cuál era la falta que habíamos cometido para que nos hubiesen trasladado a barandilla sin obtener respuesta; es falso el hecho de que me hubiesen pedido que pasara con el médico, pues en todo momento me tuvieron privada de mi libertad y de mis posesiones pues me mantuvieron en conjunto con mi coche arriba de la grúa [...] totalmente falso que comencé a llorar de rodillas y decirle a los elementos que no me pongan a disposición del Ministerio Público yo soy casada y si mi esposo se entera que tengo un amante me va a quitar a mis hijos por favor ayúdenme yo trabajo en el XXXXXXXXXX soy muy influyente [...]

La suscrita estuve todo el tiempo (cinco horas) en mi vehículo arriba de la grúa afuera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, señalando que los elementos de Policía salían de las oficinas hasta donde me tenían privada de mi libertad, para pedirme dinero para la grúa, así como mi teléfono celular para borrar las fotos y videos que les estaba tomando, por lo que es falso que salimos corriendo intempestivamente, pues en ningún momento pasé al consultorio del médico pues en el momento que me bajan de la grúa yo pido que si me quieren certificar sea el médico el que vaya a mi vehículo cosa que así sucede, añadiendo que es en esos momentos cuando me piden mi identificación oficial para realizar el supuesto convenio en donde yo no me reservo ninguna acción legal en contra de los elementos, documento que también obra en autos, el cual me negué a firmar ya que decía que estaba en estado de ebriedad y que me

acababan de realizar el examen del alcoholímetro y había salido negativo, motivo por el cual no les iba a firmar nada, motivo por el cual modifican nuevamente el documento, sin embargo no me regresan mi credencial, hasta en tanto no les dé más dinero del que ya les había dado, y coincidentalmente de mi credencial y del mal uso que estuvieron haciendo con ella la autoridad responsable no manifiesta nada al respecto, por lo que nuevamente solicito tanto la devolución de mi IFE, así como el nombre de los responsables que estuvieron difamando mi honor, mandando mensajes difamatorios, solicitando desde este momento una disculpa pública por lo menos con las personas involucradas...”
(Sic) (Fojas 45 a 48).

6. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de los quejosos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX en su queja y ampliación de fechas 2 de enero y 6 de febrero del 2015 (Foja 2).
- b)** Informe rendido por la autoridad señalada como responsable (Fojas 25 a 29).
- c)** Once placas fotográficas presentadas por la quejosa (Fojas 10 a 17 y 49 y 50).
- d)** Impresión en tamaño carta de un documento de fecha 2 de enero del 2015, que contiene la redacción de un supuesto manifiesto de la quejosa XXXXXXXXXX elaborado en las instalaciones de Barandilla de Tarímbaro (Foja 18).
- e)** Dos impresiones a color en tamaño carta, de unas placas fotográficas tomadas a la pantalla de un teléfono celular en las que se muestra una conversación de Whatsapp (Fojas 19 y 20).
- f)** Copias certificadas de los registros de detención de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, de fecha 19 de enero del 2015, levantada en la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro (Fojas 30 a 32 y 35 a 37).
- g)** Copias certificadas de las cartillas de derechos levantadas a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX por la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro (Foja 32 y 38).
- h)** Copias certificadas de los certificados médicos de integridad física practicados a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX por personal médico de la Dirección multicitada (Fojas 34 y 39).
- i)** Tarjeta informativa suscrita de fecha 20 de febrero del 2015, suscrita por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Ismael Garcilazo Ruiz y Marco Antonio Bucio Díaz (Foja 41).

- j) Constancia de inexistencia de matrimonio del XXXXXXXXXX, de fecha 6 de marzo del 2015, suscrita por el Director del Registro Civil licenciado Sergio González Rangel (Foja 51).
- k) Seis Placas fotográficas presentadas por la autoridad señalada como responsable (Fojas 64).

CONSIDERACIONES

I

- 8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 9. De la lectura de la queja se desprende que los inconformes, atribuyen a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:
 - **La Libertad Personal** consistentes en detención ilegal.
 - **La Legalidad** consistente en prestación indebida del servicio público.
- 10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio

del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

12. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

El derecho a la libertad personal.

14. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que ***nadie puede ser molestado en su persona***, familia, domicilio, papeles o posesiones, ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento***, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la ***flagrancia*** o el ***caso urgente***, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de

manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

17. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

18. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

19. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

20. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

Derecho a la Legalidad.

21. Es la obligación de que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

22. Este derecho forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica y comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado bajo las debidas garantías y por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

23. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

24. Resulta aplicable al asunto que nos ocupa el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del cual textualmente se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

25. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 8° dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

26. Asimismo, la citada Declaración señala en su artículo 10 que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

27. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** enuncia en el artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

28. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: *“El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”*.

29. Dicho ordenamiento jurídico refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

30. Asimismo, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 6° de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán**, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

31. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

32. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

33. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/125/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

- Sobre detención ilegal.

34. Los agraviados señalaron a este Organismo que al encontrarse en el fraccionamiento El Trébol de Tarímbaro, Michoacán, buscando terrenos en venta, tres patrullas y una motocicleta de la Fuerza Ciudadana les cerraron el paso e intentaron bajarlos del automóvil porque se encontraban supuestamente semidesnudos y fornicando en su interior, lo cual señalan que es falso, por ello permanecieron en el interior de mismo y al no poder lograr bajarlos, los policías se llevaron el vehículo con una grúa a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro.

35. Por su parte los elementos policiacos informaron a esta Comisión Estatal que al encontrarse de recorrido de vigilancia por el fraccionamiento El Trébol, se percataron que un vehículo dio vuelta bruscamente sobre una esquina y sin respetar el reductor de velocidad; por este motivo decidieron seguirlos y darles alcance durante aproximadamente 28 minutos, y una vez localizados en la parte alta del fraccionamiento se percataron que las dos personas a bordo se encontraban desnudas y fornicando; acto seguido, se acercaron e identificaron como elementos de seguridad pública y les piden que desciendan del auto, bajando de este XXXXXXXXXX quien con dificultades para mantenerse en pie y comunicarse se identifica como trabajador del XXXXXXXXXX del Estado y dijo “tranquilos soy funcionario público vámonos arreglando”, sin embargo, los uniformados les informaron que serían llevados a barandilla por violación al Reglamento Interno de Seguridad Pública de Tarímbaro, consistente en acción que lesiona el orden público por realizar actos erótico – sexuales en la vía pública. Por lo que le leyeron sus derechos y el requerido solicitó se llamara a una grúa para que se llevara su automóvil porque no deseaba que fuera manejado por algún policía y una vez presente la grúa, el vehículo fue trasladado al corralón.

36. Es preciso recordar que el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones

administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que el máximo ordenamiento señala.

37. En esa tesitura, las policías encargadas de esta tarea tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, para evitar que se altere el orden y la paz pública, cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano se haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también cuando sean testigos de tales conductas. De esta forma los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir o detener a cualquier persona. Por lo tanto, las autoridades pueden realizar actos de molestia y detener a una persona siempre que las circunstancias lo justifiquen y se establezca su posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

38. Sin embargo, es preciso puntualizar que las "actitudes sospechosas" o "marcado nerviosismo" no son conductas consideradas como delitos o faltas administrativas, ni tampoco argumentos legítimos para que la policía requiera a una persona y le realice una revisión de rutina o una detención, por lo tanto, cualquier detención practicada bajo estos conceptos es ilegal independientemente del resultado obtenido posteriormente.

39. En esta tesitura, los elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Ismael Garcilazo Ruiz y Marco Antonio Bucio Díaz refieren en su tarjeta informativa de fecha 20 de febrero del 2015, dirigida al Director de Seguridad Pública de Tarímbaro, que el motivo del requerimiento del vehículo en el que viajaban los quejosos, fue porque dio vuelta bruscamente en una esquina y sin

respetar el reductor de velocidad (Fojas 40 y 41), de esta manera, al revisarse lo dispuesto por el artículo 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, dispone que las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad, por ello, los conductores deberán obedecer las restricciones establecidas en dichas señales; el numeral 61 del mismo ordenamiento señala que los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas; asimismo el diverso 89 fracción III, inciso J indica que está prohibido dar vuelta sin las precauciones debidas; por lo tanto el acto de molestia practicado por los Elementos Policiacos a los quejosos se encuentra debidamente justificado y apegado al marco legal aplicable, toda vez que no existe medio de convicción que demuestren que dicha conducta no haya sucedido.

40. Los elementos refieren en el mismo parte policiaco que al aproximarse al vehículo observaron que los quejosos se encontraban desnudos en su interior y que una vez que XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX bajó del automóvil observaron algunas botellas de cerveza en el interior; por esta razón, según obra en los registros de detención y cartas de derechos de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, fueron arrestados, la primera, por faltas a la moral pública y el segundo por la misma falta así como por conducir en estado de ebriedad, pues los certificados médicos practicados a ellos al ingresar al área médica de Barandilla indican que solo XXXXXXXXXX presentaba aliento etílico.

41. En este contexto, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, establece que *todos los conductores de*

vehículos que muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados, siendo acreedores a la sanción predispuesta en el artículo 98 fracción IV inciso J del mismo reglamento cuando presente una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, tal como se presentó en el caso de XXXXXXXXXX quien al ser sometido a la prueba de control de alcoholemia, contaba 0.085 grados (Foja 34); en base a lo anterior, la infracción practicada a XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, por este supuesto, fue llevado a cabo con apego a la ley.

42. Ahora bien, en relación a las faltas a la moral pública, se aprecia que las seis placas fotográficas presentadas por la autoridad señalada como responsable no demuestran que los quejosos se encontraban desnudos dentro del vehículo (Foja 64 carpeta), tal y como lo refieren en el parte policiaco, pues los elementos señalan que fueron tomadas por ellos en el momento en que XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX estaban realizando actos obscenos injuriosos (actos eróticos-sexuales) (Foja 63).

43. Es preciso destacar que el Reglamento de Seguridad Interna de Tarímbaro prohíbe y sanciona la práctica de conductas que contravienen las buenas costumbres, el decoro público y principios de moralidad, aún y cuando sean realizadas en el interior de un vehículo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera en su tesis titulada “**DOMICILIO. NO CONSTITUYE EL VEHICULO UNA PROLONGACION DE EL.**” que no debe

considerarse violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, la revisión efectuada por policías sobre un vehículo, cuando se alegue que el vehículo es una prolongación del domicilio, porque al vehículo no puede considerársele como tal, habida cuenta de que el recurrente no reside en él con el fin de establecerse, ni tiene el carácter de principal asiento de sus negocios, tampoco puede estimarse como el lugar en que se halle, entendido éste como sitio o paraje, ciudad, villa o aldea, toda vez que el vehículo únicamente es un bien mueble que permite a la persona su desplazamiento de un lugar a otro¹.

44. Sin embargo, las fotografías presentadas por la Dirección de Seguridad Pública del municipio no demuestran la comisión de dicha conducta, pues en ellas se aprecia dentro de un vehículo a quienes dicen ser los quejosos, pero estos no aparecen desnudos ni semidesnudo ni practicando algún acto de índole sexual, circunstancia que desvirtúa la legitimidad de la detención por este supuesto, tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable presentó dichas pruebas a este Organismo para demostrar la narración de hechos vertida en su tarjeta informativa de fecha 20 de febrero del 2015.

45. Así las cosas, y una vez analizados los señalamientos y evidencias anteriormente estudiados, se concluye que ha quedado acreditada la violación de derechos humanos a la **Libertad Personal** consistentes en **Detención ilegal por arresto no motivado respecto a la falta administrativa consistente en faltas a la moral en la vía pública**, practicada en perjuicio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por los **elementos de la Dirección de**

¹ 201145. V.1o.18 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, Pág. 528.

Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, Ismael Garcilazo Ruiz y Marco Antonio Bucio Díaz.

- Sobre Prestación Indebida del Servicio Público.

46. En segundo término, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro refieren en su tarjeta informativa que al llegar a las instalaciones de Barandilla, XXXXXXXXXX se comportó agresiva y comenzó a amenazarlos, por ello el encargado del área jurídica le comunicó que dicha conducta era constitutiva de delito y podría ser remitidos al Ministerio Público, por lo que al escuchar esto, XXXXXXXXXX comenzó a llorar arrodillada para pedirles que no la remitieran al Ministerio Público porque se enteraría su esposo que tenía un amante y le quitaría a sus hijos, mientras que por fuera del consultorio XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX comentó al personal que ella y él eran amantes, que no querían tener problemas y les ofreció dinero para solucionar el asunto. Finalmente, que al encontrarse llenando unos documentos, los detenidos salieron corriendo del recinto, abordaron el automóvil y huyeron del lugar, decidiendo la policía no darles alcance.

47. Los quejosos refirieron sobre este punto que una vez presentes en las instalaciones de Barandilla, los elementos le dijeron a XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX que si pagaban la multa y borraban las fotografías y videos que había tomado, los dejarían ir, accediendo XXXXXXXXXX, y en ese momento los Policías borraron dicha información del teléfono celular y acto seguido se acercó a ella una elemento del sexo femenino quien le dijo que debía firmar un documento en el que se desistía de presentar cargos en contra de dichos

servidores públicos, lo cual aceptó porque ya quería irse y entregó su credencial de elector a dicha policía, sin embargo se negó a firmarlo porque una vez que le dio lectura, en él se mencionaba que había sido detenida por encontrarse en estado de ebriedad, lo cual era falso. Que pidió a los elementos la devolución de su credencial de elector, pero estos le pidieron dinero a cambio de entregarla, a lo cual no accedió y finalmente los dejaron ir.

48. Particularmente, XXXXXXXXXX negó haberle pedido de rodillas y llorando a los policías que no procedieran contra ella porque perjudicaría a su matrimonio, para ello presentó a este Organismo una Constancia de Inexistencia de matrimonio emitida el día 6 de marzo del 2015, por el Director del Registro Civil licenciado Sergio González Rangel, en la que se asienta que “... *habiéndose realizado una búsqueda, en la base de datos de Matrimonio [...] durante los años 2000 a la fecha, no se localizó registro alguno de Matrimonio de la C. XXXXXXXXXX...*” (Foja 51); constancia que demuestra que hasta ese momento la inconforme no se encontraba casada civilmente, tal como las autoridades señaladas como responsables dijeron que ella mencionó.

49. Señaló que en el documento de desistimiento que le obligaron a firmar, y del cual se negó a hacerlo por ser falso, refería que ella aceptaba haber sido detenida por encontrarse en estado de ebriedad, lo cual se desvirtúa con el certificado médico que le fue practicado por personal de Barandilla, el cual refiere que contaba con 0.00 grados de alcoholemia (Foja 34); documento presentado como medio de convicción y que al ser analizado no se encuentra firmado por ella y se trata de una fotocopia a color de la credencial de Elector

de XXXXXXXXXX que contiene la impresión de una redacción que versa en los siguientes términos:

“Tarímbaro, Michoacán, a 20 de enero del 2015

Por medio de la presente manifiesto que me encuentro en esta Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán. Por una falta administrativa ya que me encontraba ingiriendo bebidas embriagantes a altas horas de la noche en vía pública, dejo en claro que los elementos de esta Dirección antes mencionada, jamás violentaron mis derechos mis derechos y por el contrario se cubrieron todas las sanciones administrativas, por tanto, no tengo ningún derecho en contra de esta Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro Michoacán. Tal es el caso que por voluntad propia y sin tener presión alguna firmo al calce y plasmo mi huella, asimismo me identifico con credencial de elector vigente la cual exhibo en copia simple al principio de este escrito. XXXXXXXXXX” (Foja 18).

50. Aunado a lo anterior, se aprecia que el Director de Seguridad Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, David Hernández Pérez, en el oficio de fecha 20 de abril del 2015, refiere lo siguiente: “...*queda al descubierto la falta probidad por parte de los quejosos, quienes fueron sorprendidos ejecutando actos obscenos, injuriosos (actos erótico-sexuales) y se encontraban en estado de ebriedad...*” (Foja 63); no obstante, dichas conductas no quedaron demostradas en el caso de XXXXXXXXXX.

51. Finalmente, la inconforme explicó que el personal de la Dirección de Seguridad Pública estuvo haciendo mal uso de sus credenciales de elector para difamándolos, ya que al siguiente día una amiga suya recibió vía mensaje de WhatsApp desde un número telefónico, fotografías tomadas a sus credenciales de elector, así como mensajes difamatorios en contra de ellos.

52. Para comprobarlo la parte quejosa presentó dos impresiones a color en tamaño carta, de unas placas fotográficas tomadas a la pantalla de un teléfono celular en las que se muestra una conversación de WhatsApp en las que se aprecian la credencial de elector de XXXXXXXXXX y una acreditación de XXXXXXXXXX como trabajador de la Secretaría de XXXXXXXXXX del XXXXXXXXXX del Estado de Michoacán, así como los siguientes textos:

“Oye, me habló alguien de un teléfono desconocido y me dicen que si te conozco que ayer te agarraron en Tarímbaro bien ebria casi encuerada y con un chico que tiene una foto, les colgué y me están marque y marque, quien será es una mujer”

Aparecen las fotografías antes referidas y posteriormente *“después me mandaron eso en el whatsapp, pero sale número desconocido”* (Fojas 19 y 20).

53. Como quedó asentado en los considerandos de esta resolución, recordemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

54. Así también este Organismo no pasa inadvertido que el apoderamiento ilegítimo y uso indebido de documentos se encuentra tipificadas en el Código Penal del Estado de Michoacán, de tal suerte que su comisión amerita una sanción penal a la persona o personas a quienes se demuestre la realización de dicha conducta, por este motivo, los servidores públicos adquieren una mayor responsabilidad durante el ejercicio de su cargo, toda vez que según dispone el numeral 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

55. Por lo tanto, este Organismo concluye que:

- existe falsedad de declaración por parte de los elementos policiacos Ismael Garcilazo Ruíz y Marco Antonio Bucio Díaz cuando refieren que los quejosos señalaron que eran amantes y solicitaron que ella no fuera remitida al Ministerio Público porque pondría en riesgo su matrimonio.
- XXXXXXXXXX fue obligada a firmar un documento suscrito por personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, en el que aceptaba haber sido detenida por encontrarse en estado de ebriedad, a pesar de que en autos quedó demostrado que contaba con 0.00 grados de alcoholemia el día de los hechos.
- el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, adquiere responsabilidad por el extravío y/o posesión de la credencial de elector

de XXXXXXXXXX y la acreditación oficial de XXXXXXXXXX como trabajador de la Secretaría de XXXXXXXXXX del XXXXXXXXXX del Estado de Michoacán, asimismo, por el uso indebido de los mismos que ha sido acreditado con antelación.

56. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Legalidad** de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, consistentes en **Prestación Indebida Del Servicio Público**, practicados por los **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, Ismael Garcilazo Ruíz y Marco Antonio Bucio Díaz, así como los demás elementos policiacos que resulten responsables.**

57. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

58. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

59. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, Ismael Garcilazo Ruíz y Marco Antonio Bucio Díaz, así como los demás elementos policiacos que resulten responsables, por los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad y legalidad de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Debe recordar que el artículo 88 de la Ley del organismo dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia con la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

34

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE